

4

4

MEMORIAL DEL HECHO

en el pleyto que se trata entre Agustín Aluarez de Toledo, y don Alonso de Mendoça, sobre las villas de Cubas y Griñon y otros bienes, el qual se suplica a. V. M. por parte del dicho don Alonso, mãde traer a la memoria, para mayor claridad de su justicia.

Y PORQUE en este pleyto, el dicho Agustín Aluarez de Toledo es actor, este Memorial tendra dos partes. ¶ La primera sera poner en sustancia su demanda, y las escripturas y prouanças por dõde la funda, y satisfazer a ellas. ¶ La següda, las excepciones del dicho don Alonso, refiriendo todo lo que por su parte esta prouado, para exclusion de la dicha demanda y fundamento de su justicia. Y antes de venir a la demanda, se presupone por cosa llana, en que las partes estan conformes, lo siguiente.

¶ **LO** primero, que Alonso Aluarez de Toledo cõtador mayor de Castilla, y doña Catalina Nuñez su muger, hizieron mayorazgo, por virtud de las facultades reales que para ello tuuieron, de las dichas villas de Cubas y Griñon, y otros muchos bienes. ala successiõ del qual, primeramente llamaron a Pero Nuñez de Toledo su hijo mayor, y despues del a sus hijos y descendientes legitimos, nacidos de legitimo matrimonio, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hebra en el mismo grado: y q̄ por clausula expresa del dicho mayorazgo, esta prohibida la enagenacion de los bienes del, con pena que si el possedor enagenare algunos bienes, por el mismo hecho, pierda el mayorazgo, y pase al siguiente en grado, como parece por la escriptura de mayorazgo, que esta en la pieça. A. fojas. 18. y comieça el mayorazgo a fojas. 3. en la segunda plana.

¶ **LO** següdo, que el dicho Pero Nuñez de Toledo, succedio en las dichas villas y bienes del dicho mayorazgo, y los tuuo y possuyo muchos años: y fue casado y velado con doña Ysabel Enrriquez de çuñiga, y del dicho matrimonio ouieron y procrearon por su vnica hija legitima y natural, a doña Beatriz de çuñiga, sin tener otro hijo ni hija del dicho matrimonio, como lo confiesa el actor pieça. A. fo. 116. en las posiciones a que responde.

¶ **LO** tercero, que la dicha doña Beatriz de çuñiga y Toledo, en vida del dicho Pero Nuñez su padre, se caso y velo con don luã de Mendoça, y que del dicho matrimonio uieron por su hijo mayor legitimo y natural, a don Bernardino de Mendoça, y que el dicho don Bernardino se caso, con doña Maria de Toledo, y ouierõ por su hijo mayor legitimo, al dicho don Alonso de Mendoça que litiga.

¶ LO quarto, que estando casado el dicho Pero Nuñez de Toledo con la dicha doña Ysabel Enriquez de çuñiga su muger, tuuo por su amiga conocida, a Leonor Arias, criada que fue dela dicha doña Ysabel Enriquez, del qual amancebamiento durante los dias y vida de la dicha doña Ysabel, vuo en ella hijos y hijas, como lo confiesa el actor pieça. A. fo. 116. en las posiciones a que responde.

¶ LO .5. q̄ en el pleyto del matrimonio se dio sentēcia en rebeldia de don Bernardino de Mendoça, de que se librarō los executoriales presentados por Agustín aluarez, en que declara por valido el matrimonio contraydo, entre Pero Nuñez, y doña Leonor Arias, y por legitimos los hijos e hijas auidos por el dicho Pero Nuñez en la dicha doña Leonor, despues de la muerte de la dicha doña Ysabel Enriquez.

¶ LO sexto, que muerto el dicho Pero Nuñez, por el año .502. o .503. por parte de Luys Nuñez de Toledo, hijo del dicho Pero Nuñez, auido en la dicha doña Leonor Arias, se pidio en cōsejo la tenuta de los bienes del dicho mayorazgo, pretendiendo auer sucedido en el como hijo mayor varon legitimo de los dichos Pero Nuñez, y doña Leonor: sobre lo qual se trato pleyto entre el y la dicha doña Beatriz madre del dicho don Bernardino que asy mesmo pretendio la tenuta de los dichos bienes, como hija vnica legitima del dicho Pero Nuñez y doña Ysabel Enriquez, y en el dicho pleyto se dio sentēcia, por la qual se mando dar la tenēcia de los dichos bienes, al dicho Luys Nuñez, con ciertas fianças, para que en caso que en el pleyto que se trataua en Roma sobre la nullidad del matrimonio, el fuesse condenado, bolueria y restituyria los dichos bienes con los fructos, a la dicha doña Beatriz, y remitieron en la propiedad el negocio a la chancilleria de Valladolid: la sentēcia se dio, año de .503. y della se libro carta executoria en fauor del dicho Luys Nuñez por virtud de la qual tomo y aprehendio la possession de todas las villas y lugares y otros bienes del dicho mayorazgo.

¶ LO septimo, que siguiendo se el pleyto en la chancilleria de Valladolid, donde se auia remitido sobre la possession y propiedad de los bienes del dicho mayorazgo, entre don Bernardino de Mēdoça hijo de la dicha doña Beatriz, y Anton Doro su curador, y el dicho Luys Nuñez de Toledo se trato de medios entre ellos, y con facultad real que para ello precedio, se comprometieron todos los pleytos que pendian, asy en la dicha chancilleria, como en corte Romana, y en otras qualesquier partes, sobre la sucefsion del dicho mayorazgo, en manos del thesorero Alonso Gutierrez cōtador mayor de Castilla, y de Garci Aluarez hermano del dicho Luys Nuñez, y padre

dre del dicho Alonso Alvarez que litiga, los quales en Deziembre, del año de. 1522. dieron sentencia arbitraria, por la qual adjudicarō al dicho don Bernardino, para el y sus sucesores, los bienes que dō Alōso su hijo posee, y a Luys Nuñez los otros bienes del dicho mayorazgo, dando por ningunos todos los pleytos y diferencias e instancias dellos y los processos en quāto tocava a lo suso dicho y a sus sucesores, mādādoles q̄ el vno cedieffe en el otro todos los derechos y acciones q̄ ellos y sus sucesores podian o deuiā tener cōtra aq̄llos bienes que assi les adjudicarō: lo qual se cumplio, y todo fue confirmado de nueuo por autoridad real a pedimiento de las partes, y reseruoselos su derecho contra otros qualesquier terceros.

¶ LO octauo, que en execucion de la dicha sentēcia arbitraria y facultades reales, el dicho Luys Nuñez, otorgo scriptura de renunciación en forma, de qualquier derecho que a el y a sus sucesores pudie se pertenecer a las dichas villas y juro que assi se adjudicauan al dicho don Bernardino y a sus sucesores, para que perpetuamente les serian ciertos y seguros, como todo cōsta por la scriptura en este processo presentada por el dicho don Alonso de Mendoza.

¶ Y finalmente se presupone q̄ el dicho Pero Nuñez de Toledo teniēdo por su hija vnica a la dicha doña Beatriz enageno sin licencia ni facultad real, el heredamiento de Alcorcon y otros bienes del dicho mayorazgo, cōtra las prohibiciones y clausulas del: como parece vnas posiciones presentadas por Agustín Alvarez en la pieça. A foj. 378. puestas por don Iuan de Mendoza, con la respuesta de Pero Nuñez a ellas, y de otras peticiones q̄ presenta en la dicha pieça fo. 571.

¶ Presupuesto lo suso dicho, parece q̄ por el mes de Mayo de. 566 el dicho Agustín Alvarez puso demāda en la audiencia de Valladolid al dicho dō Alonso, diziendo, q̄ en el mayorazgo q̄ fundarō los dichos Alonso Alvarez de Toledo, y doña Catalina Nuñez su muger, llamarō a la successiō del dicho mayorazgo y bienes del, a Pero Nuñez de Toledo su hijo varon legitimo, y despues del a todos sus descendientes varones legitimos y naturales, y de legitimo matrimonio nacidos, y en defecto de los varones y no de otra manera, llamaron las hēbras y sus descēdiētes, y q̄ por muerte de los fundadores del dicho mayorazgo, sucedio en el dicho Pedro Nuñez, el qual fue casado dos vezes, la vna con doña Ysabel Enriquez de çuñiga, la otra con doña Leonor Arias, y despues de casado y contraydo legitimo matrimonio, vuo vn solo hijo varon que se llamo Garcí Alvarez de Toledo, el qual fue casado legitimamente, con doña Ysabel de Pifa y del dicho matrimonio vuiērō por su hijo al dicho Agustín Alvarez

Esta en la pieça
A. al principio.

por lo qual, conforme a la orden del suceder del dicho mayorazgo, le pertenecen los bienes del, porque el dicho don Alonso, como descendiente de hembra, no puede suceder en ellos, y pide sea condenado a que se le bueluan y restituyan.

¶ **DON** Alonso responde a fojas. 85. en la dicha pieça. A. diziendo que ha de ser dado por libre, porque es legitimo sucesor de los fundadores del dicho mayorazgo, y Agustín alvarez no lo es ni puede ser, porque Garci alvarez cuyo hijo dize ser, siendo hijo del dicho Pero nuñez, sería adulterino nacido de dañado y punible ayuntamiento, y que quando el dicho Garci alvarez pudiera suceder en la misma manera, pudieran todos los otros hermanos suyos mayores varones que quedaron, y al presente auia. Y porque por muchas enagenaciones que hizo el dicho Pero nuñez, contra las prohibiciones del mayorazgo, los bienes del pertenecierán a doña Beatriz hija vnica legitima del dicho Pero nuñez, aguela del dicho don Alonso, muchos años antes que el dicho Garci alvarez naciese, y por otras causas que alega, pretende ser dado por libre.

¶ **EL** pleyto se recibio a prueua, y antes de referir las escripturas que el actor presenta, y satisfazer a ellas, se deue advertir, que el dicho Agustín alvarez, conforme a su demáda, esta obligado a prouar: guardando la orden de suceder, puesta por la scriptura del mayorazgo, ser el dicho Garci alvarez su padre, hijo mayor legitimo y natural del dicho Pero nuñez, y doña Leonor Arias, nacido de legitimo matrimonio, y que por las sentencias insertas en los executoriales, solamente se dan por hijos legitimos, de los dichos Pero nuñez y doña Leonor los hijos nacidos, despues de la muerte de la dicha doña Ysabel Enriquez de çuñiga su primera muger. De manera que para esto, necesariamente se requiere aueriguar dos cosas. La primera, el tiempo de la muerte de doña Ysabel Enriquez, y que el dicho Garci alvarez nacio despues della durante el matrimonio entre Pero nuñez y doña leonor. La segunda, que fue el mayor de los que nacieron en aquel tiempo, y allende desto, que por confesion del dicho Agustín alvarez, se prueua que el dicho Pero nuñez vuo en la dicha doña leonor muchos hijos, durante la vida de la dicha doña Ysabel Enriquez, y que esto mesmo tenia antes declarado el dicho Pero nuñez, en vna peticion dada a su Sanctidad en el pleyto, donde emanaró los executoriales en la primera comisió, por dōde se cometio esta causa al obispo Andrense, donde dize q̄ tuuo hijos en la dicha doña leonor, en vida de la dicha doña Ysabel, y despues de su muerte.

Pieça. A. fo. 332.

¶ **ES** de ver agora las escripturas que en prueua desto presenta, q̄ son las siguiétes: el mayorazgo y executoriales de que en los presu-
puestos

puestos se haze mencion y ciertos autos que se sacaron de vn proceso q̄ paso entre luys nuñez de Toledo, y doña Beatriz de çuñiga, que es vna prouision por donde se mandan recibir las fianças q̄ el dicho Luys nuñez auia dado en cūplimiēto de la carta executoria, dada en su fauor, sobre la tenuta deste mayorazgo. Y otro auto hecho ante el teniēte de Madrid, dōde se refiere que parecierō presentes, el dicho luys nuñez, y doña Leonor su madre, y pidierō que se recibieffen las dichas fianças, y vn poder que dieron los fiadores para obligarse cō el dicho Luys nuñez, y doña Leonor su madre, su tutriz y curatriz, y la obligacion y fiança que el dicho luys nuñez otorgo con licencia de la dicha su madre. A y tambien otros autos sacados deste mismo processo, que por no hazer al proposito no se refierē, y los referidos no tenian necesidad de respuesta, pues dellos mesmos consta q̄ no fundan en cosa alguna la intenciō del aētor, porque no hablan tacita ni espresamente en la legitimidad ni mayoria del dicho Garcí aluarez, ni en cosa que a esto toque, antes dello se colige que la dicha doña leonor dizen que era tutora y curadora del dicho Luys nuñez, como el aētor dize que lo fue del dicho Garcí Aluarez, q̄ es de consideracion para lo que adelante se apuntara, y la obligacion y fiança del dicho Luys nuñez, de restituyr los fructos del mayorazgo, en caso q̄ se declarase por ninguno el dicho matrimonio, es en fauor del dicho don Alonso, porque quando sucediera este caso, se le ouiera de restituyr a el el mayorazgo con los fructos, por el derecho de su aguela q̄ era la legitima sucesora.

¶ Presenta tambiē vn aserto testimonio del dia en que quiere de zir, que Pero nuñez se velo cō la dicha doña leonor, que parece estar signado de Sebastian Sāchez escriuano, que suena su hecha en. 15. de Agosto, de. 1492. el qual parece auerse hallado en poder de dō Luys de toledo, que declaro con juramento que no tenia original, y por el dicho testimonio, tal qual es se dize. Este es vn traslado de otro traslado, sacado del testimonio, del dia mes y año en que se caso Pero nuñez mi señor y doña leonor mi señora, signado de Diego de logroño y deste traslado se faca este testimonio, de manera que el que se presenta es traslado de traslado, que suena ser sacado en la villa de Cubas en. 11. de Março de. 1507. quinze años despues de la hecha del primer traslado, y aun siendo este papel de tan poca autoridad, no estan comprouados los dichos escriuanos, ni aun hecho articulo sobre ello, de donde se collige muy bien, la poca fe que se le deue dar, y quando fuera escriptura muy authentica que no tuuiera tan notorios defectos, no se verifica por el, que fuesse muerta a la sazón, la dicha Doña Ysabel Enrriquez, ni que uiesse nacido

Pieça A. fo. 356

nacido el dicho Garcí Alvarez despues de la hecha deste testimo-
nio, ni que fuesse el mayor de los que entonces nacieron.

¶ Presenta tambien dos escripturas de arras, en q̄ por la primera que suena ser hecha en.17.de Iulio de.1492.años, parece q̄ el dicho Pero nuñez dize, q̄ para los hijos que tiene en la dicha doña Leonor y tuuiere para adelante, le da en arras diez mil m̄s de juro, situados en ciertas rentas desta villa: esta escriptura es traslado, sacado sin au-
toridad de justicia, por vno q̄ parece llamarse Iuan Hurtado escriua-
no: diziendo que paso la escriptura, ante Diego Diez y que firmo: no da fe de la firma en el lugar que se suele poner en el registro, y q̄ se faco en.29.de Iulio de.1514. Y se dize que era viuo el dicho Diego Diez, de donde resulta que ninguna fe ni credito se le deue dar: mayormē-
te q̄ cō esto cōcurre, q̄ la segūda scriptura de arras q̄ dize ser la misma que la pasada, difiere en muchas palabras la vna de la otra: y tiene la primera muchas mas clausulas y fuerças que la segunda: especialmē-
te desde donde dize. Otorgo q̄ requeri mi haziēda y supe todos mis bienes: y en otras partes tambien la primera escriptura tiene la he-
cha al cabo, y la segunda al principio, y tãbien suena estar sacada sin
authoridad de justicia, por vno q̄ se llama Hernando de Madrid escri-
uano, q̄ es diferente del de la primera, y no se pone en ella la fecha de
quando se faco, ni testigo q̄ la viesse corregir y concertar, y esta cō-
tradicion y repugnancia que ay en entrambas escripturas, basta pa-
ra que no se deua dar credito a la vna ni la otra, y tãbien es cosa cier-
ta, que si esta escriptura vuiera pasado, pareciera el traspaso del juro
en los libros de su Magestad, que estan en poder de los contadores:
lo qual no ha mostrado la parte contraria.

¶ Y por estas escripturas con los defectos que tienen, resulta que
quãdo se quiera dezir auerse otorgado, tenia Pedro Nuñez hijos en
doña Leonor, en quanto dize que se los da para q̄ se mantengan ella
y sus hijos que en ella ha auido. Y aun en caso q̄ esta escriptura tuvie-
ra alguna authoridad, se respōde y satisfaze a ella con lo q̄ esta dicho
en la respuesta de la escriptura del capitulo antes deste.

Pieça. A. fo. 378

¶ Presenta vnas posiciones puestas el año de.498. por don Iuan
de Mendoça y doña Beatriz de çuñiga su muger, a Pero Nuñez de
Toledo, en vn pleyto q̄ entre ellos se trataua sobre el saneamiēto del
heredamiento de Alcorcō, y la respuesta q̄ el dicho Pero nuñez dio
alas posiciones: pretēdiendo ayudar se desto para prouar quel casa-
miento de Pero Nuñez y doña Leonor, fue el año de.492. Y si bien
se miran las dichas posiciones y respuesta, hazen poco al caso, porq̄
Pero nuñez no responde a lo que se le pregūta, ni dize en la respuesta
quando se caso, y aunq̄ en la respuesta de la quinta posicion diga que
son

son notorias las causas que le hizieron casar, y que quando se caso con doña Leonor su muger, le embio a dezir el dicho don Iuan de Médico, que le pagasse vn quēto de mrs: no prueua el tiempo del matrimonio, ni tã poco el matrimonio en perjuizio de tercero, por ser dicho por la misma parte, y tãbien porque estas posiciones y respuesta fueron en pleyto differēte deste, y entre differētes personas, y para otro effeĉto, y demas q̄ no aprouechan al dicho Alōso Alvarez, verificase porellas la enagenacion que Pero nuñez hizo del heredamiento de Alcorcon, siendo bienes de mayorazgo.

¶ Presenta vna escriptura q̄ llama de tutela y curaduria q̄ dize fue discernida ala dicha doña Leonor, delas personas y bienes del dicho G. Alvarez y otros sus hijos y vna peticion, en que se pidio se pusiese en vn processō que se exhibio por don Luys de Toledo, a pedimiēto del dicho Agustín Alvarez, que es vn pleyto que se trato por parte de la dicha doña Leonor y sus hijos, contra ciertos vezinos de Toledo, sobre ciertas heredades. Quiere se ayudar desta tutela diziendo que por ella parece q̄ solamente doña Leonor fue proueyda de tutora y curadora de G. Alvarez y otras dos hijas, por informaciō q̄ se hizo ante el alcalde de Madrid, de que estos quedaron por hijos legitimos de Pero nuñez y doña leonor. Este es vn simple papel, sin autoridad alguna, y porel no parece de donde se faco, ni con q̄ escripturas se corrigio y concerto, y asfi es de poco momento, y de que no se due hazer caudal, y esto se entiende bien por el mismo processō dōde esta, en q̄ se halla vn tresslado de vn poder dado por la dicha doña leonor, que esta signado y autoriçado, y se pone en la cabeça de donde se faco, como parece fojas. 500. pieça. A. y si esta que llama tutela fuera cierta, tuuiera la mesma solemnidad, de donde se colige bien, q̄ si la vuo, no conuino a Agustín Alvarez que pareciese, y por esto presenta este papel: pero en caso q̄ fuera escriptura solēne, no se prueua por ella la legitimidad de Garcí Alvarez, porque no consta de la prouança q̄ en ella se refiere, y quando constara como hecha sin parte legitima, no podia prejudicar a tercero alguno, mayormente auendosi hecho en tiēpo q̄ estaua el pleyto pendiēte en rota sobre el matrimonio entre Pero nuñez y doña leonor. En especial, que si Agustín Alvarez quiere prouar la legitimidad de Garcí alvarez, por la tutela de doña leonor, tambien parece por los autos dados encōsejo porel presentados, de q̄ arriba se hizo mēciō, q̄ lo fue de Luys Nuñez y esto no lo puede contra dezir, pues parece claro en las fianças q̄ el presento, esta en el rollo fojas. 334. y hase de aduertir, que del processō llo donde esta la que llama tutela, resulta ser la misma que aora parece la que entonces presentaron por vna peticion que se da para que se

Pieça. A. 466 la curaduria, esta en la dicha pieça, f. 487.

se faque el traslado della, esta en el rolo fojas. 500. y por la tutela aun que fuera solenne y autentica, no se prueua la legitimidad, porque del hijo bastardo puede ser la madre proueyda por tutriz, como se prueua en la informacion de derecho.

Pieça. A. fo. 602

¶ Presenta mas vn poder que sonaua ser dado por doña leonor, como curadora de Garci Aluarez y otras sus hijas, y dize se que se fa ca de los registros de Diego diez escriuano, y suena ser hecho en Ma drid en. 20. de Abril de. 504. pero no parcce que el registro estuuiesse firmado ni signado del dicho Diego Diez, y aũque en el poder se pre fiere que la curaduria paso ante el dicho escriuano, no dize que da fe de que vuiesse pasado ante el, y assi por el dicho poder no se prueua la curaduria.

Pieça. A. fo. 581.

¶ Presenta tambien vn poder, que suena auer se dado por Pero nu ñez y doña Leonor para pleytos: su fecha en. 13. de Mayo de. 496. pa ra effecto de ayudar la prouança del matrimonio, porq̄ se dize en el, que lo dan como marido y muger, generalmente para sus pleytos y para el que tratauã sobre su matrimonio, con don Iuan de Mendoça y doña Beatriz, a esto ay poco que satisfazer, porque el escriuano an te quien se otorgo el poder, no da fe del matrimonio, ni de quando se celebrou, y el referir que se trataua el pleyto sobre el matrimonio. Menos haze fe, porque son palabras dichas por la misma parte q̄ pre tendia publicar y dezir que era casado con la dicha doña leonor, por hazer daño a la dicha doña Beatriz.

Estas peti ciones estan p. çã. A. fo. 591.

¶ Presenta ciertas peticiones del pleyto viejo, que trato la dicha doña Beatriz con Luys nuñez, litigandose en consejo sobre la tenu ta, y despues en chãcilleria sobre la propiedad, y otras presentadas por don Bernardino en el dicho pleyto diziẽdo, que en aquellas ale gaciones dixeron que luys nuñez era spurio y bastardo, y que el di cho luys nuñez en sus replicatos dize despues de auer alegado de su derecho, que vuiera otras personas que precedieran a doña Beatriz a don Bernardino, en caso que el no tuuiera justicia, porque este es vn fundamento de muy poca sustancia, porque erã peticiones dadas en pleyto diferente deste, y para otro effecto del que aqui se litiga, y por las peticiones que alli dieron doña Beatriz y don Bernardino se dezia que todos los hijos de Pero nuñez erã incapaces, y el dicho luys nuñez alegaua su capacidad, y en effecto sin embargo de las di chas allegaciones tuuo el dicho luys nuñez sentencias y carta execu toria en su fauor en la tenuta, y despues se dio la dicha sentencia ar bitraria, con que cesa toda dificultad: mayormente que destas peti ciones no se faca ni prueua, que el dicho Garci Aluarez tuuiesse las calidades de hijo mayor legitimo del dicho Pero Nuñez.

¶ Presenta

¶ Presenta así mismo otra petición sacada del pleyto viejo que se trato entre Luys nuñez y don Bernardino, en q̄ parece auerse pedido por parte de dō Bernardino, que Garci alvarez fuesse citado en el dicho pleyto, y viniessse a asistir ael, y a alegar de su derecho, si alguno pretendia tener al dicho mayorazgo, para que le parasse perjuizio la sentencia que en el se dieffe, y el fin que tiene en esta presentacion, es solo dezir que pidieron que le citasen como a quien tenia algun derecho, pero si bien se mira, es buscar armas contra si, porq̄ en la dicha petició se dize, que el dicho Garci alvarez era incapaz e illegitimo, y que no podia succeder en el dicho mayorazgo, y si el fuera legitimo, como agora dize Agustín alvarez, auendosele notificado estaua a tiempo de salir al pleyto, y responder a la incapacidad q̄ se le opponia: pero dexolo pasar como quien no tenia derecho.

Pieça. A. fo. 597

¶ Presenta tambien ciertas peticiones del pleyto que don Alonso trato con Luys nuñez, sobre la mitad del heredamiento de Alcorcon, por auer dicho en ellas don Alonso, que luys nuñez no era sucesor legitimo, y tambien que luys nuñez dixo en el dicho pleyto que no era heredero de su padre. Esto tiene la mesma respuesta que se ha dado en el capitulo precedente, auerse dicho en otro pleyto, y para otro effeçto, y lo mismo lo que dixo luys nuñez, de no ser heredero de su padre, porque fue para excluir la ececion que por el dicho dō Alonso se le opponia, que no podia contrauenir a la enagenacion hecha por Pero nuñez su padre del dicho heredamiento, pues era su heredero, y no para el effeçto que Agustín alvarez pretende.

Pieça. A. fo. 591.

¶ Presenta mas el compromiso que Anton de oro procurador de don Bernardino y luys nuñez de Toledo otorgaron en el licenciado Luxan y thesorero Alonso Gutierrez: su hecha en. 21. de Nouiēbre d̄. 1522. y la aceptació q̄ los dichos juezes hizierō, y vna forma de sentencia sin ninguna authoridad, que se hallo en poder de luys nuñez de Toledo, que dize el açtor que estaua ordenada para pronunciarse, y vna fe del dia en que pronunciaron el thesorero alonso gutierrez y Garci alvarez, como juezes arbitros, que parece por ella auer sido en. 29. de Nouiembre de. 1522. pretēde aprouecharse desto diziēdo, que por no auer sentenciado el licenciado Luxan y el thesorero alonso gutierrez, se presume q̄ el auer nombrado a Garci alvarez por juez arbitro, fue para effeçto de engañalle y perjudicalle en el derecho del mayorazgo: pero esto no tiene sustancia, porque allēde q̄ el licenciado luxan, por ser del consejo, no podia ser arbitro el nōbramiento le hizo luys nuñez su hermano, y Garci alvarez era entōces hombre de mucha edad, como se presume de derecho q̄ auia de ser para ser juez, y se auerigua por la prouança de don Alonso, y que se entiende

Pieça. A. f. 59

entiende auer aceptado el compromiso por el bien de su hermano, porque le estaua muy bien que se effectuase y ael lo mismo para en caso que su hermano muriera sin hijos, y don Bernardino era menor y lo que hizo fue por mano de su curador. Y estas escripturas como a delante se apuntara, son en fauor de don Alonso, y assi no es de consideracion el fundamento que haze, en dezir que la sententia arbitraria se pronuncio desde a poco que fue nombrado el dicho Garci alvarez.

¶ Presenta el auto de la possession que don Bernardino de Médoça tomo de Cubas y Griñon, despues de la sententia arbitraria para persuadir que si algun derecho o possession tiene don Alôso a los bienes del mayorazgo que posee, sera por virtud de lo que se le adjudico por la sententia arbitraria, y para esto mādara. V.M. aduertir, q̄ el derecho de don Alonso, siempre fue a todos los bienes deste mayorazgo: el qual se le adquirio y le pertenece como a successor que es legitimo de los fundadores, y respecto desto, no se le dio derecho nuevo por la sententia, como della mesma consta, porq̄ en la narracion q̄ hazen los juezes, declaran pretēder dō Bernardino la successiō deste mayorazgo, como successor legitimo del, y la sententia antes le quita, pues los bienes que el no posee los tiene por virtud della al q̄ los juezes arbitros los adjudicaron.

¶ ESTO es lo que toca a las escripturas que presenta el actor viniendo a la prouança que hizo por testigos en vista, fin del año de .66 lo que haze al proposito se reduce a tres preguntas que son .8.9.10.

8. Pregunta.

Si saben q̄ el dicho Pero nuñez de Toledo, despues de muerta doña Ysabel Enriquez su primera muger, se caso y velo legitimamente segun orden de la sancta madre Yglesia con doña Leonor arias su segunda muger, y durante entre ellos el dicho legitimo matrimonio, uieron y procrearon por su hijo varon legitimo al dicho Garci alvarez de Toledo, y por tal le tuieron y criaron, y fue auido y tenido, y comunmente reputado por todas las personas que le conocieron y dello tuierō noticia: digā lo q̄ cerca desto sabē, como y porq̄ lo sabē

9 Pregunta.

Si saben que por auer sido y pasado lo contenido en la pregunta antes desta, como en ella se dize y declara los dichos Pero nuñez de Toledo y doña Leonor arias su muger, el tiempo que uiuieron criaron y tratarō al dicho Garci alvarez de Toledo por tal hijo legitimo, nacido despues del matrimonio entre ellos legitimamente contraydo y assi mesmo despues de la muerte de los dichos Pero nuñez de Toledo y doña Leonor, el dicho Garci alvarez de Toledo fue auido y reputado publica y comunmēte por tal hijo legitimo, y los testigos nunca vieron ni oyeron cosa en contrario, y assi fue publico y noto-

rio, y si otra cosa fuera y passara en contrario, no pudiera ser sino que los testigos lo supieran y tuvieran noticia dello.

Si saben que despues que el dicho Pero nuñez de Toledo se casó 10. Pregunta segunda vez con la dicha doña Leonor Arias su muger, no vuiéron ni procrearon otro hijo varon ninguno, mas de solo el dicho Garcí alvarez, como quiera que tuvieró del dicho matrimonio otras dos hijas hembras q̄ llamaron doña Ysabel y doña Francisca, y si otro algú hijo varó tuvieró los dichos Pero nuñez y doña leonor despues q̄ cótraxeron el dicho matrimonio los testigos lo ouierá visto y sabido y oydo dezir, y no pudiera ser menos por la noticia q̄ dello tuuieron.

¶ **ESTAS** tres pregútas son las substãciales, y las q̄ mas en particular articula Agustín alvarez, y ha se de notar la incertidumbre y cautela con q̄ van ordenadas, y los defectos que tienen, que principalméte son estos. El primero que no articula la muerte de doña Ysabel, ni el tiempo en que murio, siédo la primera cosa que auia de prouar, y la mas sustãcial deste juyzio, porq̄ cóforme a los executoriales la legitimidad de la prole depēde de la prouãça de la muerte de doña Ysabel. Y no auiédo como esta dicho, hecho pregunta de q̄ doña Ysabel murio en tal lugar, y en tal tiempo se ha de notar la cautela de la pregunta. 8. capciosa que haze, donde de paso encaxa la palabra despues de la muerte de doña Ysabel, como si antes vuiera pregúta de ella. Lo segundo se ha de notar q̄ para pasar adelante con la incertidúbre y confusion de los tiempos que pretende, no articula tiempo cierto de matrimonio, ni dia ni año. Lo tercero, que tampoco articula tiempo cierto, ni dia ni año del nacimiēto de Garcí alvarez, porq̄ su intencion siempre fue hazer vna prouança aparente de legitimidad, y no especificar los tiempos porq̄ no se viniesse a prouar la verdad de los nacimientos. Lo. 4. es mucho de notar acerca de la decima pregunta que tampoco es concluyente porq̄ no le basta prouar que no vuo otro hijo despues de contraydo el matrimonio, sino que no le vuo despues de la muerte de doña Ysabel, porque los executoriales para la legitimidad de los hijos, no tuuieron respecto al matrimonio sino a la muerte de doña Ysabel, y tienen declarados por legitimos los hijos que vuieren nacido despues de la muerte de doña Ysabel, de manera que conforme a los dichos executoriales, aunq̄ doña Ysabel vuiera muerta veynte años antes del matrimonio, tan legitimos son los que vuieren nacido en aquel tiempo, como los que nacieron despues del matrimonio. de lo qual se sigue que no cócluye la pregúta en dezir q̄ no vuo otro hijo despues del matrimonio: porq̄ no auia de pregútar, sino q̄ no vuo otro hijo despues de la muerte de doña ysabel, y assi es pregúta capciosa y cautelosa, mas no concluyete: y aun que

que solo esto bastaua para auer victoria en esta causa, mostrar como Agustín aluarez no haze ni puede hazer prouaça cierta ni concluyēte, para mas cōuencerle, se mostrara en particular q̄ esto que articula cō todos estos defectos y cautelas, en ninguna manera lo prueua.

Primer testigo

¶ IVAN Gutierrez vezino de Arauaca, edad. 75. años, dize en la primera pregūta, que conocio a Pero nuñez e a Garcí aluarez, por que siendo muchachos anduieron juntos a leer a la escuela, y despues de mas edad lo conocio y conuerso muchos dias. Y en la. 8. que conocio a Pero nuñez, y q̄ no le vio casar con doña Leonor, pero q̄ los conocio muchos años juntos en la villa de Madrid, haziendo vida maridable como marido y muger, y por tales los tuuo, y vio q̄ fueron auidos y tenidos, y comunmente reputados en la dicha villa, entre todas las personas que los conocieron. Vio este testigo q̄ uierō y procrearon por su hijo legitimo a Garcí aluarez, y por tal hijo legitimo este testigo le vio en su casa, criandole como a hijo, llamandole hijo, y el a ellos padre y madre, y por tal hijo legitimo este testigo le tuuo, y vio q̄ fue auido y tenido, y que lo sabe, porque comunicaua y trataua en casa de Pero nuñez siēdo muchacho, y despues de mas edad: y por q̄ su padre deste testigo tuuo gran amistad con los dichos Pero nuñez de Toledo y Garcí aluarez su hijo. Y a la nona, dize lo q̄ dicho tiene, y q̄ despues de fallecidos los dichos Pero nuñez y doña Leonor, cōuerso muchos años al dicho Garcí aluarez en la villa de Madrid, y vio q̄ fue auido y tenido y comū mēte reputado por tal su hijo legitimo: y lo sabe por la mucha cōuersacion q̄ tuuo con los dichos Pero nuñez y doña Leonor. Y a la. 10. q̄ en el tiempo q̄ este testigo conocio casados al dicho Pero nuñez y doña Leonor, les conocio por su hijo legitimo al dicho Garcí aluarez, y no les conocio otro hijo legitimo varō, puesto q̄ les conocio dos hijas q̄ llamauā doña Francisca y doña Ysabel: y que si otro hijo legitimo varon tuuieran le conociera, por la mucha conuersaciō que tenia en casa del dicho Pero nuñez, y porque su padre tenia mucha amistad con el y le cōuersaua muchas vezes. Para que se entienda este testigo y los de mas, se deue advertir q̄ la parte cōtraria pretēdio prouar por el testimonio referido, q̄ se velaron Pero nuñez y doña Leonor año de. 92. y q̄ la executoria de tenuta presentada por dō Alonso, se libro año de. 503. en fauor de Luys nuñez, q̄ cōforme a esto fue mucho antes la muerte de Pero nuñez, aduirtiēdo al tiempo que duraría el dicho pleyto, y contra su dicho se apuntā las cosas siguientes. Lo primero, que no depone auer visto casar a pero nuñez y doña Leonor. y tenerlos por marido y muger, solo fue por verlos jutos en vna casa. y auiendose prouado el amancebamiento en vida de la dicha doña Ysabel, q̄ tambien esta confesado por el actor, por dezir que los vio juntos, no se prueua ser

marido

marido y muger, pues el estar desta manera, tambien corresponde al amancebamiento, pues le vuo y esta confessado y prouado, y matrimonio no le tiene prouado, ni el tiempo en q̄ fue. Lo. 2. porq̄ dize q̄ durante el tiempo que los conocio estar juntos, sabe y vio q̄ vueron y procrearon por su hijo legitimo aldicho Garci alvarez, auiedo dicho en la primera pregunta, q̄ siendo muchachos anduieron juntos a la escuela, q̄ presupone ser ambos de vna edad, y no es cosa verisimil ni puede ser, q̄ siendo yguales en edad, viesse quando le vueron y procrearō d̄ la misma manera, como no puede deponer de su proprio nacimiento y procreaciō. Lo. 3. que segū el tiempo q̄ ha la muerte de pero nuñez, q̄ conforme a la data de la executoria, q̄ fue en el principio del año de. 502. feria mucho antes: es cosa llana q̄ de todo lo que este testigo depone, en razon del tratamiento q̄ hazian al dicho Garci alvarez padre y madre, como a hijo, era de mucho menos q̄ onze años porq̄ quādo llego a ellos ya era muerto Pero nuñez, y asì no lo pudo ver: y tambien se entiende lo dicho, porque la causa que da para saber lo que dize, es por la mucha conuersacion que tuuo con los dichos Pero nuñez y doña Leonor, y vn muchacho de tã poca edad como entonces era no auia de tener conuersacion con vn hōbre de tanta edad y calidad como el dicho Pero nuñez, y asì este testigo es llanamente perjuro y falso.

¶ Christoual Leonero edad. 80. años en la. 8. dize q̄ no vio casar ni verlar a los dichos Pero nuñez y doña Leonor, mas de q̄ los vio jutos en vna casa haziendo vida maridable como marido y muger, y por tales los tuuo y vio que fuerō auidos y comūmente reputados, y q̄ durante el tiempo q̄ los vio jutos, uio en su casa al dicho Garci alvarez muchacho, y despues de mas edad criadole como a hijo, y por tal su hijo legitimo le tuuo este testigo, y fue auido y tenido, y q̄ lo sabe y vio, porq̄ su padre era vezino del dicho Pero nuñez, y este testigo y el dicho Garci alvarez muchachos, y despues de mas edad andauā a la escuela jutos, y despues mas macebos teniā conuersaciō. En la. 9. se refiere a lo q̄ tiene dicho en la. 8. en la. 10. q̄ vio criar en casa d̄ los dichos Pero nuñez y doña leonor a Garci alvarez por su hijo mayor legitimo, y le tuuo por tal, auido de legitimo matrimonio, y que no les conocio otro hijo varon auido despues de contraydo el matrimonio.

¶ Cerca deste testigo se deue notar, q̄ no depone del matrimonio, entre Pero nuñez y doña Leonor, ni aū de auer lo oydo dezir, ni de tiempo en q̄ nacio Garci alvarez, y asì se deue entēder, q̄ el auer los visto jutos en vna casa, fue en el tiempo del amancebamiēto, pues ay dos tiempos a q̄ se pueda referir, y esto se collige biē de la razō que da para lo q̄ dize q̄ sabe, q̄ es auer andado jutos a la escuela siēdo muchachos

B y auer

Testigo.

logis. T. 3

en casa de

y auer tenido despues cōuersacion siendo grandes, q̄ presupone ser de vna edad, y segū esto y la q̄ tiene el testigo quādo declara, vienen a ser nacidos el y Garci aluarez. 6. años antes del de. 92. quando el actor dize auer sido el matrimonio, y asì necessariamente en el tiempo del amancebamiento, pues no estando prouada la muerte de doña Ysabel, por lo menos se ha de afirmar q̄ viuio hasta el año de. 92. que Agustín aluarez se esfuerça a dezir que paso el matrimonio. y de aqui resulta el poco credito que se deue dar a lo que este testigo dize en la. 10. pregūta, porque siēdo como es notorio q̄ luys nuñez fue hermano mayor de Garci aluarez, es falsedad euidēte dezir q̄ no conocio otro hijo varō auido despues de cōtraydo el matrimonio no sabiendo el testigo quādo se contraxo ni deponiēdo dello. y concurre cō esto q̄ quāto a la legitimidad de Garci aluarez, no se puede hazer caudal de lo que dize este testigo: pues tan poco de pone de la muerte de doña Ysabel, para tener la calidad de legitimo, como se requiere cōforme a los executoriales. Colligese tãbien deste testigo q̄ el dicho Iuã gutierrez primer testigo, no pudo tener noticia d̄ quādo fue auido y procreado el dicho Garci aluarez porq̄ era de mas edad q̄ el porq̄ segū esta deposiciō, se han de juzgar por de vna edad garci aluarez y este testigo, q̄ viene a tener. 6. años mas q̄ el dicho Iuã gutierrez.

5. Testigo

¶ Doña Ysabel de Toledo mōja en sancto Domingo el real, edad. 75. años, es tia de Agustín aluarez hermana de su padre, esta es interesada, asì por el deudo, como por pretender hazer legitima asì y agarcialuarez, y no dize cosa de substancia: pero aprouecha a dō Alfonso porque esta aueriguado con Iuã çapata de Villafuerte, y Iuã de Vitoria testigo del dicho Agustín aluarez en esta prouança, que dizen ser garci aluarez de mas edad que la dicha doña Ysabel. y segun esto viene a ser nacido el dicho Garci aluarez dos años antes por lo menos, del pretensō matrimonio del año de. 92. y lo q̄ mas se apunta cerca deste testigo, se remite a la informacion en derecho.

6. Testigo.

¶ Francisco Verduras edad. 75. años a la. 8. pregūta dize q̄ vio estar juntos en vna casa a los dichos Pero nuñez y doña Leonor. haziēdo vida maridable como marido y muger, y por tales fueron auidos, y q̄ esto sabe y vio este testigo por tiēpo de. 15. años poco mas o menos, y en este tiēpo vio en su casa a garci aluarez criādole como hijo ylla mandole hijo, y por tal su hijo mayor legitimo le tuuo y fue auido y tenido. Sabelo porque siendo mancebo entro muchos años en casa de Pero nuñez, y le traxo pan de renta de ciertas heredades. Y en la. 10. que no conocio otro hijo legitimo varon mas de ael.

¶ Deuese aduertir q̄ este testigo era de. 11. años quādo murio Pero nuñez, como se apūto en el. 1. testigo: cō esto sin pasar mas adelante se auerigua

auerigua

atrigua su falsedad, porque siendo de onze años quando murio Pero nuñez, no pudo auer visto juntos en vna casa a el y a doña leonor, por espacio de .15. años, porque viene a deponer de .4. años antes q̄ naciesse, porque al tiempo de su deposicion auia que pero nuñez era muerto mas de .64. años y .15. q̄ dize que le conocio son .79. y el dize que es de .75. años. coligese tambien la falsedad en la razón que da de lo que sabe, q̄ es porque siendo mancebo entro muchas vezes en casa de Pero nuñez y le traxo pan de renta: porque mancebo presupone mas edad de la q̄ el podia auer en vida del dicho pero nuñez, pues quando murio no pasaua de onze años. y esta mesma falsedad se viene tambien a entender por lo que dize en la .8. pregunta, dōde torna a afirmar que vio lo suso dicho por espacio de .15. años, en vida del dicho pero nuñez, porq̄ siendo mancebo muchos años entro en casa del dicho Pero nuñez, y le traxo pan de renta que le pagaua su suegro, q̄ presupone deponer, no solo de quatro años antes que naciesse, pero de muchos mas: y si entonces como el dize vio criar al dicho Garci Aluarez en casa de sus padres, no se puede dudar q̄ no fuesse muchos años antes que doña Ysabel Enriquez muriessse, y asisi pues este testigo esta conuencido tan llanamente de falso, no ay que hazer caudal de lo que dize, y con todo lo q̄ se quiso alargar, ni depone del matrimonio, ni de auer visto nacer a Garci Aluarez.

¶ Juan çapata de Villafuerte de .52. años, y habla de oydas: y asisi no ay para q̄ detenernos en el, porq̄ tiene poca edad y no pudo alcançar el tiempo en q̄ el dicho Pero nuñez y doña leonor estuuieron juntos mas deuese aduertir que en la decima pregunta depone contra Agustín aluarez, porque dize que luys nuñez hermano mayor de Garci aluarez nacio despues de la muerte de doña Ysabel Enriquez. y que Garci aluarez era mayor que doña Ysabel y doña Francisca sus hermanas, y estando verificado por la deposición de doña Ysabel .5. testigo tener .75. años de edad, y asisi auer nacido el año de .91. y siendo el de .92. quando se dize por el actor auerse contraydo el matrimonio entre pero nuñez y doña leonor, pues garci aluarez era mayor, bien se sigue que nacio antes q̄ el matrimonio se contraxese, y en todo lo de mas q̄ este testigo dize, es general y de oydas, y asisi no ay para q̄ referirle en particular.

¶ Pedro de Arce, vezino de la villa de Madrid. edad .58. años ala .8. dize, que oyo dezir a su padre, q̄ el dicho Garci aluarez auia nacido, despues que se casaron pero nuñez y doña leonor. y este testigo oyo dezir a garci aluarez enojado con luys nuñez su hermano, no me haga tanto Luys Nuñez que le haga quitar el mayorazgo porque me pertenece ami. pero este testigo no dize que tuuiesse por legitimo al

dicho Garci alvarez, ni en la.8. ni en la.9. donde se pregunta en particular de su opiniõ ni en la.10. a la qual no respõde, de dõde se collige biẽ la mala opiniõ q̄ el testigo tenia respeto dela legitimidad q̄ pretẽdierõ declararse en la persona de Garci aruarez, y aquellas palabras que dixo que le oyo dezir a Garci alvarez, enojado con su hermano Luys nuñez, de que se quiere aprouechar la parte contraria, menos tiene de que, pues en effecto por reconocer el Garci alvarez su incapacidad propia, nũca pidio a su hermano ni a otro bienes ningunos que fuesen del mayorazgo, antes aprouo los que su hermano tenia afsi siendo juez arbitro, no le impidiendo como no le impidio la tenuta que se le dio deste mayorazgo.

9. Testigo.

Iuana Rodriguez vezina de Madrid edad. 70. años en la.8. dize q̄no vio casar a Pero nuñez y doña leonor, pero q̄ los vio en vna casa como marido y muger, y q̄ teniã y criauã por su hijo a garci alvarez y q̄ ella los tuuo por marido y muger y q̄ le tuuo ella por su hijo legitimo y vio ser tenido y comunmẽte reputado, y la razõ q̄ da es: porq̄ siẽdo muchacha y despues de mas edad viuió junto a casa del dicho Pero nuñez, donde vio ser y passar lo que dicho tiene. Este testigo tiene el mesmo deffecto de poca edad, porque como esta dicho quãdo declara auia mas de .64. años que era muerto Pero nuñez: de manera q̄ de pone de lo q̄ vio de .6. años yaũ antes, y afsi su dicho es d̄ poco efeto.

13. Testigo.

¶ Iuana Xuarez vezina de Madrid edad. 66. años en la.8. dize q̄ se acuerda q̄ siẽdo niãa le dixo su madre, anda aca hijaveras como se casa Pero nuñez de Toledo cõ doña Leonor, y afsi fuerõ este testigo y su madre al monesterio de sancta Clara desta villa muy demañana, donde este testigo vio casar y velar a Pero nuñez y doña Leonor, y q̄ despues conocio mucho tiẽpo al dicho Garci alvarez, enel qual oyo dezir q̄ fue hijo legitimo d̄ los suso dichos y por tallo tuuo. Este testigo ninguna cosa prueua, porq̄ quãdo murio Pero nuñez no auia .2. años y quãdo se caso segũ el actor dize no era nacida este testigo ni nacio en aq̄llos .8. años, y no solamẽte ella es perjura y de pone falsamente pero haze falsos los de mas testigos. Y sino cõfessaremos q̄ este testigo es muy verdadero, porq̄ por su deposiciõ se casarõ Pero nuñez y doña leonor despues del año de .500. pues este testigo siendo de .66. años de pone de auerlo visto. y afsi los testigos q̄ dizen q̄ vierõ jutos a Pero nuñez y doña Leonor, se hã de referir al tiẽpo del amancebamiento: de dõde se colige q̄ Garci alvarez nacio antes q̄ sus padres se casasen, pues le conocierõ mucho tiẽpo antes, especialmẽte .15. años como dize el .6. testigo. de lo qual resultara q̄ Garci alvarez no sera nacido del matrimonio, como se contiene en la demanda del actor, sino en vida de doña Ysabel Enriquez.

¶ Iuan

¶ Iuan de Victoria vezino de Madrid edad. 80. años, a la. 8. pregunta 17. Testigo.
dize mas de que vio juntos en vna casa, a Pero Nuñez y doña Leonor como marido y muger, y q̄ teniã por su hijo a Garci alvarez, y no dize que fuesse auido y tenido por hijo legitimo aunq̄ se le preguntó particularmēte, y a la. 10. dize q̄ conocio a Garci alvarez criar se en casa de sus padres y a otras dos hijas suyas menores q̄ el dicho Garci alvarez, que llamauan doña Francisca y doña Yfabel. En este testigo se deue mucho considerar, q̄ siendo hombre de tanta edad y vezino muy cercano de la casa de Pero nuñez, y persona principal y que deponer auer visto criar a Garci alvarez, no declara q̄ ellos le tuuiesen por legitimo, ni que el le tuuiesse en tal opiniõ, antes responde al fin de las preguntas, q̄ tuuo por hijo a garci alvarez, y q̄ lo demas no lo sabe. y por la deposicion deste testigo se entiēde que se alargaron los de mas testigos q̄ dixeron, que teniã Pero Nuñez y doña leonor a Garci alvarez por legitimo, y q̄ estaua en tal opinion, pues ninguno pudo saber este hecho mejor q̄ el, y no declaro tal cosa, y por lo que dize en la. 10. pregunta, que era Garci alvarez mayor q̄ las otras dos hijas, como esta notado, se entiēde q̄ Garci alvarez era de mas edad que el primero, y sexto testigo, y que no le pudierõ ver criar a sus padres en su niñez como dizen.

¶ Phelipe de Vera vezino de Vallecas edad. 60. años, este no alcanço a ver a Pero nuñez, y asì es de poco efecto lo que declara, pues no pudo ver si su padre reconocio por hijo legitimo a garci alvarez, no auiendo alcançado a conocer a su padre. Testigo.

¶ Iuan çufio vezino de Caramãchel de arriba edad. 90. años y dize 19. Testigo.
ala. 8. preguntã. q̄ siēdo de. 15. años oyo como el dicho pero nuñez, auia casado segūda vez cõ la dicha leonor arias, y q̄ auia auido en ella despues de casado al dicho Garci alvarez, y por tal su hijo legitimo segū lo q̄ oyo dezir este testigo le tuuo, y ala. 10. q̄ al tiēpo que conocio al dicho garci alvarez, oyo d̄zir q̄ los dichos Pero nuñez y doña leonor despues q̄ se casaron, no auian tenido otro hijo varõ ninguno, y este testigo allēde que habla de oydas en la legitimidad de garci alvarez y no deponer de auerle pero nuñez tratado y reconocido por hijo legitimo, es de notar q̄ auiedo declarado ser de edad de. 90. años dize, q̄ conocio de vista algunos años a pero nuñez, y q̄ entõces seria de. 15 años, y q̄ en aq̄l tiēpo oyo q̄ pero nuñez auia auido en doña leonor a garci alvarez su hijo, y por esto le tuuo por hijo legitimo, de donde se collige que desde el tiempo que lo oyo hasta quando deponer, ay. 75. años, y pues entonces dize que era nacido Garci alvarez, de necesidad se sigue q̄ garci alvarez nacio algunos años antes del año de 92. y asì por sus meşmos testigos q̄da aueriguado q̄ no nacio d̄ la serota

nuñez su padre partieron entre si los bienes que del quedaró por vn mismo titulo y razon, porque esto no excluye la bastardia ni edad q̄ esta prouada de garci aluarez, ni arguye que fuesse legitimo, sino solamente que partirian entre entrambos los bienes de Pero nuñez si algunos quedaron, y por esto no adquirio el vn hermano mas derecho que el otro, porque antes, si Agustín aluarez quiere que aya auido particion de bienes, necessariamente fue con luys nuñez, pues le conocio por hermano mayor, hijo de vnos mismos padres, por esto se conuence la parte contraria q̄ en ningun caso puede tener justicia a lo que pretende, porque la particion entre garci aluarez y luys nuñez, arguye ygualdad de nacimiento, y que o ambos eran legitimos o ambos bastardos: porque si fuera verdad lo que pretende Agustín aluarez, que Luys nuñez fuera bastardo y su padre legitimo, no le adjudicara por su sentencia el mayorazgo, ni partiera con el los bienes de su padre, y siendo yguales en capacidad o incapacidad, en ningun caso destos tiene justicia Agustín Aluarez.

¶ Tan poco obsta el perjuro que el actor apunta contra Requena, testigo de don Alonso, por dezir que dixo en la primera instãcia en la 7. pregunta que auia oydo dezir que garci aluarez era bastardo, y en la 2. de reuista que tãbien fue presentado por el dicho don Alonso auia dicho q̄ Pero nuñez y doña leonor, tuuieron por sus hijos legitimos a Luys nuñez y garci aluarez, porq̄ si bien se mira yentiende su dicho no ay contradiciõ, porque en la 2. pregunta se articula que Pero nuñez y doña leonor criaron todos sus hijos ygualmẽte, y a esto respõde el testigo, y por dezir que los padres los tuuieron por legitimos, no se presume que el los tuuiesse por tales, pues quando le preguntaron de su parecer, dixo q̄ garci aluarez era bastardo: y en effeçto esto quiso dezir, pues se afirma en lo q̄ tiene declarado: y assi se deue entender para euitar repugnancia y contradicion en el testigo, en especial que se ha de estar al primer dicho jurado. Y quando fuera clara la contradicion, era de poco effeçto, pues ay tantos testigos en lo dela bastardia, aunque realmentevuiera querido dezir que erã legitimos esto no daua derecho Agustín aluarez, assi por auer respõdido sin ser preguntado, como porque quando fuera cierto lo que quiere sacar deste testigo, precedia Luys nuñez a Garci aluarez.

¶ Tambien dize que es perjuro Pedro Cubero, porque en la prouãça de vista, dixo que no conocia a Agustín aluarez, y en reuista dixo que le conocia de .40. años a aquella parte, porq̄ esto no es en la instãcia del negocio principal. sino en cosa que importa poco, y antes se ha de presumir oluido q̄ perjuro, pues es tan ordinario no se acordar vn hombre aora de lo que ha visto, y acordarse despues.

seria de .70. que el dicho Garci alvarez era bastardo.

¶ Mari Sanchez vezina de Cubas de .70. años pocos mas o menos, ^{43 testigo}
a la segunda añadida, oyo dezir a su madre y a otros, que garci alvarez y Francisco nuñez su hermano fueron bastardos.

¶ Bartholome Bermejo vezino de Cedillo, edad .58. años a la segū ^{45. testigo}
da añadida declara auer oyo a su padre Anton Bermejo, como teniendo por su amiga a doña Leonor, vuo a garci alvarez y otros hijos en vida de doña Ysabel Enriquez, y lo mesmo oyo dezir a otras personas ancianas.

¶ Garci Diaz vezino de Chinchon, de .84. años, declara auer oyo ^{48. testigo}
a Pero Diaz su padre y a Benito Romā, q̄ garci alvarez era bastardo.

¶ Thomas de Madrid vezino de Madrid, edad .85. años, declara ala ^{Primer testigo.}
6. y .7. auer oyo a personas antiguas cuyos nombres no se acuerda, que garci alvarez era hijo bastardo.

¶ Lo mesmo dicen, Pero garcia. ^{5. testigo} de .75. años. Francisco de ^{Otros testigos.}
Madrid. ^{6. testigo} de .80. años. Doña Mencia de Salcedo. ^{7. testigo},
de .80. años. Iuan de Billafuerte. ^{8. testigo} de .65. años. Blas de Atien
ça. ^{9. testigo} de .70. años. Christoual de Madrid. ^{11. testigo} d̄ .93. años.

¶ Demanera que assi por testigos mas antiguos como mas en numero, tiene don Alonso aueriguada la bastardia de garci alvarez.

¶ Y para mayor euidencia desta verdad, tiene prouado don Alonso ^{Garci Aluarez}
fo en la primera pregunta añadida, q̄ si viuiera el dicho garci alvarez ^{90. años}
el año de .66. quando la prouança se hizo uiera .90. años, como la dicen, Benito Abad. ^{29. testigo}, y Francisco de Yllescas. ^{16. testigo}. Y Gaspar Cano. ^{23. testigo}. Mari Sanchez. ^{43. testigo}. Que segū esto nacio .16. años antes del matrimonio. Ay otros testigos que dicen q̄ uiera desde .85. hasta .88. años como lo dicen. Andres Brauo. ^{13. testigo}. Alonso de Quadros clerigo. ^{21. testigo}. Pedro de Requena. ^{32. testigo}. Alóso martin. ^{33. testigo}. Iuan Martin de abaxo. ^{40. testigo}. Pedro Cubero vezino de Getafe dize q̄ entonces era de .88. años y aun de .90. y assi aū que tomemos la menor edad en que los testigos contestan q̄ son .85. años, nacio garci alvarez .11. años antes del año de .92. y solo esto valtaua para excluyr la pretension del dicho Agustín alvarez, aunq̄ ningun otro fundamento uiera, pues segun la edad que los testigos declaran, que garci alvarez tenia, nacio mucho antes del matrimonio, y assi en tiempo inhabil y prouido, por no estar como no esta prouada la muerte de doña Ysabel. y con esto concurre para mayor certeza desta verdad, que no vuo testigo de parte de Agustín alvarez, q̄ de pudiesse del tiempo en que nacio su padre, ni de auerle visto nacer.

¶ Y lo dicho no impide lo que se articulo por don Alonso en reuista, sobre que Luys nuñez y garci alvarez, despues de fallecido Pero nuñez

co y notorio entre las personas que dello há tenido noticia y los conocieron. &c.

Septimapregū.

¶ Si saben. &c. que el dicho Pero nuñez teniendo portal amiga ala dicha doña Leonor, vuo y procreo en ella por su hijo adulterino al dicho garci alvarez, siēdo viua doña Ysabel Enriquez, y afsi mesmo otros hijos e hijas, y por tal hijo bastardo adulterino fue siempre auido y tenido y comunmēte reputado, entre las personas q̄ le conociēron y tratarō, y tal fue y es dello la publica voz y fama y comū opiniō.

Testigo

¶ Alonso de Quadros clerigo de. 79. años declara a la. 6. y ala. 7. dize, q̄ siendo casado Pero nuñez con doña Ysabel, vuo al dicho Garci alvarez, y que lo oyo dezir a su padre, Garcia de quadros y a Christo ual de las palomas, los quales fallecierō mas auia de. 25. años y quando fallecierō eran de. 80. años, y lo mismo oyo dezir a Ribera el viejo y a otras personas.

15. testigo

¶ Costança Hernandez de. 85. años oyo dezir a Villaçana criada de doña Ysabel Enriquez y afsi mesmo a otros, por publico y notorio ala. 6. y. 7. q̄ garci alvarez era bastardo nacido en vida d̄ doña Ysabel.

16. testigo

¶ Francisco de Yllescas de. 74. años a la. 7. oyo dezir a Alonso Tatalo, y a Alonso gonçalez de Valdemoro, y a Pedro Abad vezino de Torrejōcillo, que Garci alvarez era hijo bastardo del dicho pero nuñez auido en doña Leonor siendo viua doña Ysabel Enriquez.

20. testigo

¶ Doña Catalina de Mendoça edad mas de. 50. años a la. 7. y. 9. en lo vltimo dize ser nacido garci alvarez en vida de doña Ysabel.

22. testigo

¶ Doña Catalina Hurtado edad. 60. años a la. 7. y. 9. dize ser publico auer nacido garci alvarez en vida de doña Ysabel.

26. testigo

¶ Francisca gutierrez vezina de Getafe, a la. 7. oyo dezir a Anton de la marca y Catalina su muger, que viuiã dentro en casa dela dicha doña Leonor, que Pero nuñez auia auido a Garci alvarez antes q̄ se casase con doña leonor.

27. testigo.

¶ Pero garcia vezino de Leganes edad. 74. años dize ala. 10. auer se le acordado q̄ oyo d̄zir a su padre Perogarcia, y Antonio ya Frãcisco d̄l prado vezinos de Madrid ya difuntos q̄ garci alvarez era bastardo

29. testigo

¶ Benito Abad vecino de Getafe de. 90. años ala. 2. añadida oyo dezir a su padre y a otras muchas personas q̄ garci alvarez era bastardo

31. testigo

¶ Iuan Fernandez cura del lugar de çarçuela edad. 60. años declara auer oydo a Iuan de la plaça vezino de Cubas, y a Diego Gutierrez clerigo natural de la dicha villa, y a otros muchos que el dicho Pero nuñez vuo al dicho Garci Alvarez teniendo por su manceba a la dicha doña Leonor, siendo viua doña Ysabel Enriquez.

34. Testigo.

¶ Diego de Morales vezino de Griñon de. 66. años a la. 2. añadida, oyo dezir a su padre que auia que fallecio. 20. años, y quando murio seria

que si garci alvarez pretendiera o pudiera tener algun derecho a este mayorazgo, aceptara el cōpromisso, ni diera la dicha sentēcia arbitraria, consintiēdo que le precediera el dicho Luys nuñez: sino q̄ a el le importo el dicho cōpromisso y concordia para escusar q̄ no pafa se adelante el pleyto matrimonial, y para los effectos q̄ estan dichos. Tambiē se ayuda don Alōso desta sentēcia arbitraria para la cēssiō que el dicho luys nuñez hizo en don Bernardino y sus successores de todo el derecho q̄ pudiesse tener y le perteneciesse a la parte del mayorazgo q̄ por ella se le adjudico. Y pues el dicho Luys nuñez obtuvo sentēcia y carta executoria en su fauor sobre la tenuta d̄ todos los bienes del dicho mayorazgo y dō Alonso tiene este derecho mediāte la persona de dō Bernardino, aunq̄ otro no tuuiera, tiene necesidad Agustín alvarez de excluir a Luys nuñez y a su derecho de la misma manera q̄ si litigara con el, pues por la cēssiō don Alonso t̄bien representa la misma persona de Luys nuñez, y aun tiene el derecho mas fuerte, porq̄ luys nuñez solamente tenia confirmado su derecho por la sentēcia del consejo, y don Alonso tiene mas, el consentimiēto de Garci alvarez que resulta de la sentēcia arbitraria, y la facultad real que vuo para la transacción y la possessiō pacifica de .65. años q̄ son .20. años q̄ lo posseyo luys nuñez, y .45. años q̄ lo ha posseyo dō Alōso y su padre. y cōtra este derecho q̄ don Alonso tiene confirmado por tantos titulos, no ay prouāça en todo este processo exclusiua del derecho de luys nuñez. y esto se deue notar porq̄ solo ello acaba el pleyto.

¶ Ayudase tambien de las posiciones a q̄ declaro Agustín alvarez, ofrecido de su volūtad sin pedirselo, donde confiesa el dicho amancebamiento y ser Luys nuñez hermano de padre y madre del dicho Garci alvarez y mayor en dias Luys nuñez, y que del dicho amancebamiēto en vida de doña Ysabel Enriquez tuuo el dicho Pero nuñez algunos hijos varones. Y aunq̄ no era necesario por ser este hecho t̄notorio, y porq̄ el mismo Pero nuñez en su peticion, y Agustín alvarez en las posiciones tienē confessado auer auido hijos del amancebamiēto, y esto solo bastaua, toda via a y muchos testigos por donde se prueua q̄ Garci alvarez era vno dellos y que era tenido por bastardo y cōcebido en el amancebamiēto, como se prueua en las pregū. 6. y 7.

¶ Si saben creē vieron, o yeron dezir q̄ el dicho Pero nuñez de Toledo siendo casado con la dicha doña Ysabel Enriquez, y siendo viua tuuo amores con la dicha doña Leonor Arias, y la tuuo por su amiga publica, durmiēdo con ella como cō tal amiga y manceba, y teniendo accēso carnal, lo qual sabē los testigos por lo auer visto así ser y pasar como la pregūta lo dize, y ser dello publica voz y fama y publi

Pieça. A. fo. 111.

y. 117.

Sexta pregunta

co

que auia oydo que despues que Pero nuñez se caso segunda vez con doña leonor, no auia tenido hijo ninguno, pretediendo desto que se verifica matrimonio por estas palabras. y fiendo. V.M. seruido, dellas no se collige tal, porque dezir el testigo que auia oydo que despues del matrimonio, no es afirmar que vuo matrimonio, en este caso hazia poco perjuizio, pues no ay articulo ni prueua del tiempo en que fue, ni de la muerte de doña Ysabel, ni de nacimiento de Garci alvarez, ni menos de Luys nuñez, como para su exclusion cõuenia. y esto es lo que toca a la primera parte deste Memorial.

Segunda parte.

A VNQVE no auiendo prouado Agustín Aluarez su intenció como estaua obligado, por ser actor, y por la scriptura de mayorazgo y executoriales q̄ presenta, y otras scripturas q̄ de nueuo le obligan a la dicha prueua, bastaua para ser el dicho don Alõso dado por libre: pero para mas demostracion y euidencia, se referira lo que tiene aueriguado en su defensa por scripturas y testigos.

¶ Y para esto presenta la carta executoria dada en cõsejo en fauor de Luys nuñez, por donde consta auerse dado sentencia en su fauor, sobre la tenencia de los bienes del dicho mayorazgo para effeçto que se entienda que al tiempo q̄ se començo este pleyto, que fue por principio del año de. 503. era muerto Pero nuñez, pues este pleyto no se podia començar en su vida, de donde se verifica q̄ los testigos presentados en vista por el actor el año de. 66. vienē a declarar mas de. 64. años despues de muerto Pero nuñez. ¶ Tambien se presenta para effeçto que conste della, q̄ tenia mejor derecho al mayorazgo Luys nuñez q̄ Garci alvarez, pues el solo puso la demanda, y como mas capaz obtuuo sentencia sobre la tenuta en aquel juyzio, sin q̄ Garci alvarez pretendiesse derecho al dicho mayorazgo, q̄ si tuuiera buē derecho lo pudiera facilmente aueriguar, ni tã poco despues en todo el tiempo que viuió. Y aprouechase asì mismo della, para q̄ conste como fiendo el justo poseedor Luys nuñez se hizo cõ ella cõcordia y trãsaçtiõ

Pieça. A. fo. 277

¶ Presenta asì mismo el cõpromisso y sentencia arbitraria que passo entre Luys nuñez hermano mayor de Garci alvarez, y dõ Bernardino, en que fue vno de los juezes arbitros garci alvarez juntamēte con el thesorero Alonso gutierrez, los quales aceptaron el compromiso y dieron sentencia arbitraria en que se adjudicarõ a los dichos Luys nuñez y don Bernardino las partes del mayorazgo que poseen sus hijos y successores, interuiniendo para ello facultad real, asì para hazer el dicho compromiso, como en aprouacion y confirmaciõ de la sentencia arbitraria. Y aunque no uuiera otro fundamēto para excluyr de todo punto el derecho que Agustín alvarez pretēde, esto solo bastaua, pues no es cosa verisimil, ni cabe en el entendimiento, que

que presento en vista, y hazerlos de mas edad de la q̄ ellos depusieron es cosa de que no se deue hazer caso, pues es mas justo que se crea al testigo que depone de su propria edad, que no al tercero, mayormente siendo como son de menos edad q̄ los de quien deponen. Y de aqui se collige que Agustín alvarez entendio bien la dificultad q̄ auia en dar credito a sus testigos, sino era supliéndoles la edad, y así lo pretendio y procuro. Y por ser de tan poco efecto todas las de mas preguntas y prouanças que la parte contraria quiso hazer en reuista, no se responde a ellas ni se refieren aqui: aunq̄ de algunos de sus articulos se presume contra Garcí alvarez, especial quãto al segũdo articulo añadido, donde dize que se hizo particion despues de la sentẽcia arbitraria, de lo qual se colige la mala fe q̄ de su legitimidad tenia Garcí alvarez, pues despues de la sentẽcia arbitraria dize q̄ fue la particiõ 19. años despues de la muerte de Pero nuñez, de donde se entiende bien q̄ hasta tener cedido el derecho de don Bernardino, no se presumio capaz para pretender bienes ningunos.

¶ Pareciendole al dicho Agustín alvarez que no bastaua su prouança, ha querido ayudarse de la de don Alonso, en especial de lo que dixeron Pero garcia y Alonso de quadros clerigo, y Antonio de Madrid en la .6. pregunta de la prouança de vista en que se articula el amancebamiento publico de Pero nuñez y doña leonor, viuiendo doña Ysabel, pretendiẽdo que por auer declarado los testigos auer oido que del dicho amancebamiento tuuieron por hijo a luys nuñez, que le ayuda mucho para su exclusion: pero esto se excluye con facilidad, porque alli no se les pregunto, y depusieron fuera de lo articulado, y así no vale en quanto a esto su deposicion, mayormente q̄ tãbien dixeron que auia nacido Garcí alvarez del dicho amãcebamiento, y en la .7. oyeron dezir que garcí alvarez era bastardo, de manera que si se quiere ayudar de estos testigos en lo vno, tãbien los ha de aceptar en lo otro sin diuidir los dichos de vnos mesmos testigos.

¶ Y a lo que Agustín alvarez pretende sacar de estos testigos cõtra dize lo q̄ el tiene verificado cõ Pedro Romero su .2. testigo de la prouança de vista q̄ declara en la .9. pregunta q̄ luys nuñez alimentaua a garcí alvarez como a su hermano, y q̄ garcí alvarez se quexaua q̄ no le daua lo q̄ auia menester, y dezia q̄ si el fuera mayorazgo lo hiziera mejor cõ sus hermanos. y en la .10. dize q̄ se caso Pero nuñez cõ doña leonor estando preñada de luys nuñez, y que despues nacio luys nuñez, y como hijo mayor leuio estar en el mayorazgo, de dõde se colige que luys nuñez tenia mejor derecho que garcí alvarez.

¶ Tambien se pretende aprouechar de lo q̄ dizen, Hieronymo de Pifa y otros testigos de don Alonso q̄ en la .6. y .7. pregunta dixeron

matrimonio: y por lo dicho no ay que hazer caso de lo q̄ dize en las de mas preguntas, porque deste testigo se saca prouança de la baltardia de Garcí aluarez.

26. Testigos.

¶ El bachiller Bartholome Rodriguez cura de S. Pedro edad mas de .70. años. Este segun la quenta del año de .92. nacio tres o quatro años despues que dize la parte contraria auerse contraydo el matrimonio de pero nuñez y doña Leonor, y no depone auer nacido el dicho Garcí aluarez estando casados pero nuñez y doña Leonor, sino que los conocio estar casados, y vio que criauan al dicho Garcí aluarez como hijo, y q̄ el le tuuo por su hijo legitimo. y esto ni concluye ser legitimo, ni tã poco ser mayor: pues no se depone del tiẽpo en q̄ fue el matrimonio, ni de auer nacido despues del, ni tã poco de la mayoria. Y tambien en la razon q̄ da este testigo en la primera pregunta en q̄ dize auer conocio a Pero nuñez, siendo de ocho o nueue años y que conocio a doña leonor, porque la cõuerso y hablo muchas vezes siendo muger de Pero Nuñez, se entiende quã poco credito se le deue dar, porq̄ siendo de tã poca edad no es verisimil que tuuiesse tã ordinaria cõuersacion, ni supiesse tan en particular lo que dize. y haziendo la quenta de su edad, viene a deponer quando era de .7. años y asino se le deue dar credito.

¶ DE todos estos testigos se deue aduertir, q̄ pues ninguno depone q̄ viuiesse visto nacer a Garcí aluarez, despues del aserto matrimonio entre el dicho pero nuñez y doña leonor, q̄ su nacimiẽto fue en el tiempo del amancebamiento. y tambien que allende de no prouar la legitimidad de Garcí aluarez, tampoco se prueua la mayoria: porque puesto caso que algunos testigos en la .10. pregunta digan q̄ no conocieron otro hijo legitimo, sino a Garcí aluarez, no concluye esto que no le viuiesse, mayormente estãdo prouado por escripturas q̄ como a hijo mayor se dio a luys nuñez la tenuta del mayorazgo.

¶ DE todos los de mas testigos, no ay que hazer caudal porque son de poca edad respectõ del caso que se trata, hablã de oydas y no dizen cosa de substancia. ¶ De la prouança que se hizo en reuista por el actor, no ay que tratar como impertinente y de poco effecto para fundar su justicia: solo se aduertete que auiendo articulado en reuista en la segunda pregunta la reputaciõ en q̄ el dicho Garcí aluarez estuuo de su legitimidad, y q̄ se quexaua muchas vezes y dezia que el era verdadero successor en la casa y mayorazgo de sus aguelos, y no luys nuñez ni dõ Bernardino, y q̄ se lo auia de quitar porque era suyo: no vuo testigo q̄ dixese en esta pregunta, ni a quien se atreuiesse a presentar en ella, siendo la que mas hazia al proposito de todas las q̄ articulo, porque otras pregũtas en que quiso suplir la edad de los testigos que